

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00324-00

ACCIONANTE: FABIANO SIERRA MATAMOROS

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –
SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **FABIANO SIERRA MATAMOROS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que elevó un derecho de petición ante la accionada.

Que en la petición solicitó la exoneración del comparendo N° 25183001000030892888 del 24 de marzo de 2021, con base en la Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional.

Que a la fecha la accionada no ha brindado una respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ** dar una respuesta de fondo a su petición y actualizar la información en la base de datos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ

La accionada allegó contestación el 26 de mayo de 2021, manifestando que la accionante efectivamente elevó un derecho de petición a través de la plataforma MERCURIO de la Gobernación de Cundinamarca bajo radicado No. 2021041228 del 05 de abril de 2021.

Que mediante Oficio No. 2021566807 del 25 de mayo de 2021, brindó respuesta de fondo a lo solicitado, la cual fue remitida al correo electrónico fabianosm47@gmail.com

Por lo anterior, aduce que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **FABIANO SIERRA MATAMOROS**, al no haber dado respuesta a su petición del 05 de abril de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **FABIANO SIERRA MATAMOROS** presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

“ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

FABIANO SIERRA MATAMOROS... respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

- 1. Solicito por favor la exoneración del comparendo No. 25183001000030892888 de la fecha 24/03/2021 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.*
- 2. Solicito por favor el permiso de la Super Intendencia del Ministerio de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotos detecciones, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.”*

La anterior petición fue remitida a la accionada, a través de la plataforma “Mercurio” de la Gobernación de Cundinamarca bajo el radicado No. 2021041228 del 05 de abril de 2021, tal y como lo muestra el documento adjunto con la acción de tutela (folio 8), y como lo aceptó la accionada en su contestación.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del oficio de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual respondió el derecho de petición elevado por el accionante, de la siguiente manera:

“ASUNTO: CONTESTACIÓN PETICIÓN – Respuesta al Radicado 2021041228 del 05/04/2021

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de Chocontá, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en Respuesta al Radicado 2021041228 del 05/04/2021 08:53:09.0, estando dentro del término legal para emitir contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 el cual señala: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. Me permito resolver su solicitud así:

PRIMERO: NO PROCEDE, Ahora, se debe tener en cuenta que la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 declara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señalaba “El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa” pero esta no desconoce la vinculación que se debe realizar al propietario del vehículo de conformidad con el artículo 137 de la ley 769 del 2002 - Código Nacional de Transito que señala “ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Que, la orden de comparendo que le fue llegada al presunto infractor constituye una notificación directa de la misma, conforme al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, como también constituye una imputación directa y personal de la comisión de la presunta infracción de su parte, según lo exige la sentencia de la H. Corte Constitucional y que además de esto establece que el sistema de detección de infracciones no es inconstitucional y por lo tanto puede seguir en funcionamiento.

*La ley 1843 del 2017 establece en su artículo 1°. “objeto. la presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones. Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2° del artículo 129 de la ley 769 de 2002 código nacional de tránsito terrestre”.*

*Que, como queda claro en el registro fotográfico aportado por parte de la sede operativa se cumplió a cabalidad con lo señalado en la ley 1843 del 2017 al identificar al vehículo de placas NDQ026 propiedad del señor **FABIANO SIERRA MATAMOROS** con cedula de ciudadanía 6748123:*

(...)

Se rechaza su solicitud de exoneración, atendiendo a que como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991 y por ello, este despacho procede a negar su solicitud y lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de CHOCONTA-CUNDINAMARCA o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: *En primer lugar, es importante poner en conocimiento la normatividad emitida por el Ministerio de Transporte correspondiente para la detección de infracciones mediante medios **automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos establecidos en la ley 1843 de 2017, que se encuentra estipulados en el artículo 10** “De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas”; En concordancia con la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 “por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”.*

De esta manera, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en cumplimiento con lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, solicitó las autorizaciones para la instalación de las SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito) a través de la solicitud N° SOL0000001446 ante el Ministerio de Transporte quienes indicaron que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018; así mismo manifiestan que se ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, las cuales obtuvieron concepto técnico favorable, autorizando de esta manera mediante MT N° 20194000235591a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en latitud 4.996.070 y longitud -73.869.959 Gachancipá Vía Bogotá, Tunja Km 31 + 500, un (1) equipo para la detección de presuntas infracciones por medios tecnológicos, tramo que se indica en la petición por usted realizada, en consecuencia se demuestra que el puesto de control se encuentra debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte para la detección de las infracciones.

En cuanto a sus pretensiones:

Una vez explicado el procedimiento adelantado por parte de esta Sede Operativa, este despacho procede a resolver sobre la petición de REVOCATORIA de las ordenes de comparendo de referencia así:

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Actos Administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Se trata, entonces, de un examen excepcional que únicamente está circunscrito a las causales específicas que hayan sido capaces de lesionar enormemente el ordenamiento jurídico o que hayan afectado los derechos fundamentales. Por ello, no se trata de

cualquier vicio o irregularidad, sino de eventos particulares donde se evidencie unos yerros de tal naturaleza. Además de ello, no debe perderse de vista que el examen de revocatoria directa no es una tercera instancia, donde se abre nuevamente el debate jurídico y probatorio para valorar las consideraciones en las que se fundó la decisión.

En el caso particular, el peticionario informa sobre la violación de su derecho fundamental al debido proceso, argumentándose en no haber sido notificado de la orden de comparendo de referencia.

Con fundamento en las precisiones que anteceden, se puede afirmar que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el ultimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, notificándose por correo o aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 Cumpliendo con las disposiciones legales preexistentes sobre la materia.

En virtud de lo expuesto, se informa que su solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo de referencia no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo referido, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud.

Como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991 y por ello, este despacho procede a negar su solicitud y lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de CHOCONTA-CUNDINAMARCA o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.”

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ** remitió la respuesta del derecho de petición el día 25 de mayo de 2021, al correo electrónico: fabianosm47@gmail.com el cual coincide con el señalado en el derecho de petición.

Así las cosas, observa el Despacho que, aunque la respuesta fue enviada de manera tardía pues no se notificó dentro del término de 30 días previsto en el **Decreto 491 de 2020**, lo cierto es que, la respuesta fue clara, precisa y congruente en tanto que atendió la petición.

En efecto, el señor **FABIANO SIERRA MATAMOROS** solicitó: (i) La exoneración del comparendo del 24/03/2021 en caso de que no se tenga prueba que permita identificar plenamente al infractor, conforme la Sentencia C-038 de 2020; y (ii) Prueba de la señalización y calibración de las cámaras de foto detección que captaron la infracción, conforme la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

En la respuesta, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ** indicó al accionante que no era procedente la exoneración

del comparendo; que la Sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, pero no la vinculación que se debe realizar al propietario del vehículo conforme el artículo 137 de la Ley 769 de 2002; que la orden de comparendo enviada al presunto infractor constituye una notificación directa de la misma, conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y también constituye una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte; que conforme el registro fotográfico, se cumplió a cabalidad con la Ley 1843 de 2017 al identificar al vehículo de placas NDQ026 de propiedad de FABIANO SIERRA MATAMOROS; y que la entidad cumplió con el proceso contravencional acorde con la normatividad, preservando el derecho al debido proceso.

Frente al segundo punto de la petición, la accionada respondió y probó que el puesto de control se encuentra debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte para la foto detección de las infracciones.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **FABIANO SIERRA MATAMOROS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ